

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN**

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del 17 de Julio de 1887.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Julio de 1887.)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**LEY**

DON ALFONSO XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para reformar el Arancel de los Registradores de la propiedad y el art. 343 de la ley Hipotecaria, que forme parte del mismo Arancel, estableciendo cuotas graduales en las inscripciones, certificados y demás operaciones retribuidas que á dichos funcionarios incumben, atendido el valor de las fincas ó derechos impuestos sobre ellas que se tramitan ó á que las indicadas operaciones se refieran.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

(Gaceta del 27 de Junio de 1887.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.**

**REAL ORDEN.**

Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta promovida por esa Comisión provincial, respecto á si procede instruir expedientes de prófugos á los mozos sujetos á revisión que no se presenten al acto de la declaración de soldados, ó bien se han de considerar como desertores, toda vez que dependen de la jurisdicción militar, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Barcelona, consultando si procede instruir expedientes de prófugos á los mozos sujetos á revisión que dejen de concurrir al acto de la clasificación y declaración de soldados, ó si han de ser reputados desertores, una vez que dependen de la jurisdicción militar.

Manifiesta aquella Corporación que en algunas Secciones de la capital se habían instruido expedientes de prófugos á varios mozos del segundo reemplazo de 1885, que no se presentaron al referido acto de la clasificación, á pesar de que debían verificarlo para revisar sus exenciones, á tenor de lo dispuesto en el art. 81 de la ley; que no habiendo cumplido aquella obligación, han cometido una falta de que son responsables; que en el caso de que proceda la formación de expediente de prófugo, parece duro imponer una penalidad á los que no acudan á sostener un beneficio renunciable; que también puede alegarse que, dependiendo los declarados exentos de la Autoridad militar, por formar parte de los batallones de depósito, incurren en la pena que como desertores se les impongan el día que sean llamados; de suerte que si se les conceptúa prófugos y desertores á la vez, sufrirán dos penalidades por una sola falta.

La Sección, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 81 de la ley de 11 de Julio de 1885, opina que los Ayuntamientos y las Comisiones provinciales deben, previas las citaciones que la ley señala, revisar, presentense ó no los mozos, las excepciones concedidas en años anteriores, y notificar sus fallos en debida forma á los que sean declarados soldados sorteables para que reclamen si lo estiman oportuno. Además las Comisiones provinciales deben hacer presente á los Jefes de las zonas los nombres de los mozos que hubiesen sido declarados soldados sorteables, para que sean incluidos en el sorteo correspondiente, según dispone la ley; y una vez sortea-

dos, seguirán los que no se presenten la suerte que los que sorteados en el reemplazo no concurren á ingresar en el Ejército.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver, de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 25 de Junio de 1887.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REGLAMENTO**

**ORGANICO, PROVISIONAL, DE LA SANIDAD MARITIMA PARA LOS SERVICIOS DE LAS DEPENDENCIAS (1)**

(Continuación)

Art. 30. Estas plantillas podrán alterarse según lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 31. Además de este personal, en los lazaretos sucios y de observación habrá los Practicantes de Medicina y Cirugía, Enfermeros, Guardas de salud, mozos de carga y descarga y expurgadores que sean necesarios, nombrados con carácter de temporeros, conforme se consigna en el art. 102, apartado XV, y con el haber diario que á continuación se expresa, abonado por los Capitanes ó casas consignatarias:

Practicantes. . . . .	5
Enfermeros. . . . .	4
Guardas de salud, mozos de carga y descarga y expurgadores. . . . .	3

Art. 32. Los Directores y Secretarios de lazaretos y los de Direcciones de puertos de primera, segunda y tercera clase, así como los Directores de cuarta, serán Médicos (2).

Los Secretarios de las Direcciones de cuarta clase serán Médicos ó Farmacéuticos.

Es requisito indispensable en unos y otros hablar francés, y circunstancia meritoria poseer otros idiomas.

Art. 33. Son destinos de fianza los de Directores, Médicos de bahía, Secretarios de primera clase y Conserjes de lazaretos sucios.

Esta fianza, en cantidad doble del sueldo señalado á la plaza, se constituirá en metálico en billetes de Banco de España ó en papel del Estado al tipo de coti-

(1) Véase el BOLETIN núm. 7.

(2) Concuerda con el art. 9 de la ley.

zación oficial del día en que se efectúe el depósito, ó en fincas, según determinen las disposiciones vigentes.

Art. 34. No se acreditará haber á ningún empleado de fianza sin que exhiba la correspondiente carta de pago de la Caja de Depósitos, debiendo acompañarse á la primera nómina la oportuna certificación expedida por el Gobernador de la provincia de haberse constituido la fianza.

El plazo para la toma de posesión de los destinos de fianza será de dos meses, contados desde la fecha del nombramiento.

La fianza será devuelta al interesado á los dos meses de su cesación en el empleo, si no resultare cargo ni reclamación alguna, perdiendo todo derecho á indemnización de daños y perjuicios el que en dicho plazo no hubiera interpuesto queja contra los actos de estos funcionarios.

Art. 35. La categoría y clase de las plazas serán las correspondientes á las de la Administración general del Estado, según el sueldo que se le asigne.

Art. 36. Cuando vacare una plaza, se anunciará inmediatamente en la *Gaceta y Boletines Oficiales* para que puedan solicitarla los que desempeñen otra de igual clase y sueldo; en su defecto, los de sueldo inferior inmediato que vengan percibiéndolo durante dos años; y en último término, el que cuente más tiempo de servicios en el ramo, ocupando en la clase á que pertenezca su nuevo empleo, el número del escalafón que le corresponda, según la antigüedad en el Cuerpo.

Art. 37. Los Secretarios Médicos podrán aspirar á los cargos de Médicos de visita y Directores, así como éstos á las plazas de Secretarios.

Art. 38. Las vacantes que ocurran serán desempeñadas interinamente por el empleado inmediato inferior de la clase á que pertenezca la plaza en la misma dependencia, percibiendo como gratificación la diferencia de sueldo que haya entre su plaza y la vacante.

Si no hubiere empleado al efecto, se proveerá interinamente la plaza en persona que reúna las condiciones más esenciales entre las exigidas para obtenerla en propiedad.

Art. 39. Si en el término de dos meses después de ocurrida la vacante no se hubiera publicado en la *Gaceta* el anuncio para la provisión de la plaza, el que la ocupe con carácter interino cesará de percibir la gratificación ó no se le abonarán haberes, según se encuentre en el primero ó segundo caso de los expresados en el art. 38.

Art. 40. Las resultas de todos los concursos se anunciarán con arreglo al art. 41, y se proveerán interinamente en caso necesario con sujeción al art. 38.

Art. 41. Las vacantes que queden después de efectuados los concursos se proveerán mediante los ejercicios á que se refiere el art. 45, previas las convocatorias y anuncios que publicará la Dirección general en la *Gaceta y Boletines Oficiales* de las provincias.

Art. 42. Para tomar parte en los ejercicios de ingreso en plaza de Directores, Médicos de bahía y Secretarios de primera, segunda y tercera clase, será requisito indispensable ser español y llevar cinco años de antigüedad en la profesión, probados con fecha del título.

Art. 43. Para Secretarios de las Direcciones de cuarta clase habrá que acreditar el mismo tiempo en el ejercicio de las profesiones Médica ó Farmacéutica.

Art. 44. Las solicitudes documentadas se remitirán por los interesados dentro del plazo de la convocatoria á la Dirección de Beneficencia y Sanidad.

Art. 45. Los programas para los ejercicios de ingreso serán los que se insertan á continuación.

Art. 46. El Tribunal para los ejercicios de ingreso en el Cuerpo será nombrado por el Ministro de la Gobernación, y lo compondrán: dos Consejeros de Sanidad uno Médico y otro Licenciado ó Doctor en Derecho, presidiendo el más antiguo; un Académico de la de Medicina de esta Corte, el Jefe de la Sección de Sanidad marítima y un funcionario de la Dirección del ramo ó de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad, Licenciado ó Doctor en Derecho, que actuará como Secretario.

Art. 47. El Tribunal de ejercicios actuará en los meses de Enero, Mayo y Septiembre de cada año, siempre que hubiera vacantes, formará tantos grupos de aprobados cuantas sean las clases de sueldo de las plazas vacantes, teniendo en cuenta el mérito de los aspirantes y numerándolos en cada grupo con arreglo al que hubieren demostrado y al que resultase de sus hojas de servicios.

Art. 48. Los nombramientos deberán recaer necesariamente en los propuestos dentro del grupo que corresponda á la clase y sueldo de la plaza.

Podrán ser nombrados para la plaza de grupo superior los de inferior inmediato en el caso de no haber personal para todas las vacantes.

Los de un grupo superior podrán ser nombrados, si lo desean, para plazas de categoría inferior; pero en este caso se hará constar que el nombramiento es á petición del interesado.

En igualdad de circunstancias serán preferidos:

I. Los que hayan practicado la Medicina sirviendo en la Marina de guerra, en la mercante de altura ó hayan ejercido en puntos donde son endémicos el cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

II. Los que hayan ejercido en población epidemia de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, declarada así por el Gobierno, y los que hayan asistido casos de dichas enfermedades en lazareto sucio ó de observación.

III. Los que hayan publicado obras relativas á Epidemiología ó Higiene pública en general.

IV. Los que posean, además del francés, otro idioma vivo.

Art. 49. La separación de los empleados de este Cuerpo sólo podrá efectuarse mediante instrucción del oportuno expediente, por faltas probadas en el servicio, con audiencia del interesado é informe del Real Consejo de Sanidad.

Los empleados separados con dichas formalidades perderán todo derecho á figurar en el Cuerpo de Sanidad marítima, y en ningún tiempo podrán servir en el ramo.

Art. 50. Los empleados no podrán prestar sus servicios fuera del lazareto ó puerto á cuya plantilla pertenezcan, ni á título de agregados ni en ningún otro concepto.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

ORDEN PÚBLICO—CIRCULAR

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Fuentelapeña, en la noche del 10 del actual fué aparecido un pollino de procedencia desconocida, pelo pardo, boci-blanco con franja negra en el lomo hasta la cruz, entero, cerrado, de cinco cuartas de alzada, que ha sido depositado en poder de D. Francisco Antón, de aquella vecindad.

En su virtud se publica el presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, á fin de que pueda llegar á conocimiento de la persona que se considere dueña de la caballería reseñada.

Zamora 15 de Julio de 1887.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Negociado de Estadística—Circular

Por la presente se previene á todos los Ayuntamientos y Juntas de amillaramientos de esta provincia, que en el término de cuatro días, á contar desde la fecha de la inserción de la misma en el *Boletín Oficial* de la provincia, han de remitir á esta oficina un estado certificado igual al modelo que se cita á continuación, sin que sea pretexto para dejar de cumplir lo ya efectivo, ya negativo, el que no exista finca alguna exenta temporalmente en el distrito municipal, ni el que se hallen figuradas las mismas en los apéndices anuales, recomendando para su mayor exactitud el cumplimiento de los artículos 47 y 61 del reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Setiembre de 1885.

Teniendo en cuenta la sencillez del trabajo que se reclama, así como el interés con que la Superioridad lo desea, se recomienda su cumplimiento en el término citado; pues de lo contrario se hará uso de lo prescrito en los artículos 95 y siguientes del mencionado Reglamento.

Modelo.

PROVINCIA DE ZAMORA.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

D..... certifico: Que la extensión de los terrenos destinados á nuevos cultivos que gozan de exención temporal de contribuciones en este distrito, es la siguiente:

CULTIVOS.	Extensión superficial.		TIPO evaluatorio porque contribuirán. — Pesetas. Céntos.	LÍQUIDO imponible del amillaramiento. — Pesetas. Céntos.	FECHAS. en que empezó el nuevo cultivo.
	Hectáreas	Centiáreas			
..... (1)					
Arbolado..... (2)					
Viñedos .....					
Olivos .....					
.....					
.....					
TOTAL.....					

Y para que conste etc. etc.

Zamora 14 de Julio de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, J. Enrique Seone.

(1) El que sea, en terrenos procedentes de lagunas ó pantanos desecados.  
(2) Destinados á (ó que sirvan para) construcción.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE ZAMORA.

CUARTO TRIMESTRE DE 1886 Á 1887.

CUENTA del cuarto trimestre del año económico de 1886 á 1887, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas. Cnts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	69.766'10
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	163.222'10
<b>CARGO.</b>	<b>232.988'20</b>
<b>DATA—Por pagos verificados en igual trimestre.</b>	<b>133.982'35</b>
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	99.005'85

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas. Cnts.		
<b>INGRESOS.</b>			
1 Rentas.	"	"	"
2 Portazgos y Barcages.	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas	"	"	"
4 Repartimiento	300.031'10	133.446	433.477'10
5 Instrucción pública.	9.920	1.660	11.580
6 Beneficencia	7.743'57	14.579'26	32.324'83
7 Ingresos extraordinarios	"	"	"
8 Arbitrios especiales	"	"	"
9 Imprevistos.	"	"	"
10 Enagenaciones	"	"	"
11 Resultas	47.032'17	13.336'84	60.369'01
12 Movimiento de fondos ó suplementos	"	"	"
13 Reintegros	540	"	540
14 Ampliación.	94.808'96	"	94.808'96
<b>CARGO.</b>	<b>470.077'80</b>	<b>163.222'10</b>	<b>633.299'90</b>
<b>PAGOS.</b>			
1 Administración provincial	50.377'15	18.290'11	68.667'26
2 Servicios generales.	8.524'72	5.244'90	13.769'62
3 Obras obligatorias.	21.837'52	3.245'91	25.083'43
4 Cargas.	137'50	68'75	206'25
5 Instrucción pública.	50.975'02	11.734'06	62.709'08
6 Beneficencia	135.568'28	58.300'93	193.869'21
7 Corrección pública	5.757'28	314'16	6.071'44
8 Imprevistos.	7.737'49	1.959'31	9.696'80
9 Nuevos establecimientos	"	"	"
10 Carreteras	2.812'41	25.149'98	27.962'39
11 Obras diversas	6.083'81	"	6.083'81
12 Otros gastos	6.369'60	6.385'24	12.754'84
13 Resultas	1.000	3.289	4.289
14 Movimiento de fondos ó suplemento.	"	"	"
15 Ampliación.	103.130'92	"	103.130'92
<b>DATA.</b>	<b>400.311'70</b>	<b>133.982'35</b>	<b>534.294'05</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Zamora á 1.º de Julio de 1887.—El Depositario, ALFONSO MELA.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está conforme en un todo con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Zamora á 1.º de Julio de 1887.—El Contador, RICARDO LINAGE.—V.º B.º—El Presidente, Cid.

COMISIÓN PROVINCIAL

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de 14 del actual, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes.

Artículos.	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO-MEDIO.
		Pesetas. Cts.
Pan.....	Racion de 70 decágramos.	» 28
Cebada.....	Id. de 3'95 kilogramos.	» 97
Paja.....	Id. de 6 id.	» 28
Yerba.....	Id. de 12 id.	» 87
Carbón.....	Id. de un id.	» 11
Leña.....	Id. de un id.	» 05
Carne.....	Id. de un id.	» 93
Aceite.....	Id. de un litro.	1 12
Vino.....	Id. de un id.	» 36

Zamora 14 de Julio de 1887.—El Vicepresidente A., Alonso F. Santiago.—P. A. D. L. C. P., Santiago Neches, Secretario.

AYUNTAMIENTOS

ARGUSINO

Se halla vacante la plaza de Beneficencia de este distrito, con la dotación de 40 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal, por la asistencia de siete familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de esta provincia, pudiendo además el agraciado contratar con los vecinos acomodados de este distrito.

Argusino 12 de Julio de 1887.—El Alcalde, José Crespo.

MUGA DE SAYAGO

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, con la dotación anual de 450 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, verificándose la provisión de dicha Secretaria en la forma que previene la vigente ley municipal.

Muga de Sayago 12 de Julio de 1887.—El Alcalde, Tomás Garrote.

TAGARABUENA

De procedencia desconocida y de mi orden se halla depositado en poder de Victor Asensio Alonso, de esta vecindad, un cerdo como de dos meses de edad, paticalzado.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue á noticia de su dueño, y se presente á recogerlo pagando los gastos de manutención y la inserción de este anuncio en el Boletín.

Tagarabuena 12 de Julio de 1887.—El Alcalde, Ramón de Tiedra.

## VILLALPANDO

Estando mandado que los Juzgados de instrucción del partido se instalen en locales propios y adecuados, he acordado por lo que se refiere al de éste, convocar á los señores Alcaldes del mismo, para que sin escusa ni pretexto alguno se presenten el día 25 del actual, á las nueve de su mañana, en estas Salas-Consistoriales, á fin de tratar y acordar lo más conveniente para que en un brevísimo plazo sea un hecho dicha instalación. Tratándose de un asunto de tanta importancia, ruego la puntual asistencia y espero me evitarán el disgusto de ponerlo en conocimiento del señor Gobernador civil de la provincia para los efectos oportunos.

Villalpando 11 de Julio de 1887.—El Alcalde, Mateo Fernández.

De procedencia desconocida se halla depositado de orden de mi Autoridad un macho capón, castaño, de siete cuartas y un dedo y algo cerrado de corbejones.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de su dueño y pase á recogerlo y pagar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* y demás gastos causados.

Villalpando 11 de Julio de 1887.—El Alcalde, Mateo Fernández.

## Juntas periciales.

Para que la Junta pericial pueda proceder con el debido acierto á la formación del apéndice y repartimiento de la contribución territorial, correspondiente al actual año económico, se hace necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración por cualquier concepto en su riqueza, presenten en esta oficina municipal y en término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, las oportunas declaraciones acompañando á las mismas por lo que hace á los inmuebles los títulos de propiedad.

Villanueva de Campean 9 de Julio de 1887.—El Alcalde, José Matos.

Habiéndose terminado por la Junta pericial respectiva el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1887 á 1888, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen oportunas; en la inteligencia que trascurrido el plazo señalado, no se admitirán las que se presenten.

## Pueblos que se citan en el anterior anuncio.

Arcos de la Polvorosa.  
Argusino.  
Bercianos de Vidriales.  
Bretocino.  
Carbellino.  
Calzadilla de Tera.  
Escuadro.  
Ferrerías de Abajo.  
Hiniesta.  
Jambrina.  
Mogatar.  
Monfarracinos.  
Morerueta de Távora.  
Otero de Sanabria.  
Palazuelo de Sayago.  
Rábano de Aliste.  
Roelos.  
San Ciprián.  
Sobradillo de Palomares.  
Távora.  
Villageriz.

## SAN CRISTÓBAL DE ENTREVÍAS.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109, y aprobado por la Corporación, se remite al señor Gobernador civil de esta provincia.

## Sesión ordinaria del día 2 de Abril de 1887.

A la hora señalada, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Jerónimo Pérez, se abrió la sesión, habiendo sido leída y aprobada el acta anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial y *Boletines* recibidos en la semana.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación en el tercer trimestre, y que se remita al señor Gobernador.

Quedó nombrado D. Remigio Huerga comisionado para la conducción á la capital de los mozos del último reemplazo, entregando al propio tiempo en el Gobierno civil las cuentas municipales de 1885-86, con facultades para reintegrarlas, acordando abonar á dicho señor con cargo al cap. 1.º, art. 6.º del presupuesto 20 pesetas para sus gastos de viaje.

Se acordó gratificar con dos pesetas del capítulo de imprevistos á Gaspar Morán, por la distribución y recogida de hojas para la formación del padrón de cédulas personales: 55 al Secretario en recompensa á sus trabajos en la formación del apéndice al amillaramiento y repartimiento de la contribución territorial del actual ejercicio con cargo al cap. 1.º, art. 9.º del presupuesto: pagar tres pesetas del capítulo de imprevistos á D. Eustasio Ulloa, por un libro *Prontuario de Contabilidad municipal*.

Se nombró una comisión de Concejales para formar en unión del Secretario el padrón de cédulas personales para 1887-88, y se acordó á instancia de D. Vicente Sánchez, de Benavente, y de conformidad con la Junta pericial, darle de alta en el amillaramiento por las dos fincas con que en el mismo figura Gonzalo Fernández, á quien se dará de baja por habérselas vendido según documento público.

## Sesión ordinaria del día 11 de Abril de 1887.

Abierta la sesión, fué leída y aprobada la anterior.

Se enteró la corporación de la correspondencia y *Boletines Oficiales* recibidos en la semana.

Se aprobó la distribución de fondos para este mes, importante 371 pesetas 75 céntimos.

Quedaron designados por sorteo los diez Vocales de la Junta municipal que deben autorizar el libro del censo electoral de Concejales, y se acordó por último proceder á la recomposición de los caños ó fuentes públicas, autorizando al señor Alcalde para contratar la obra ó verificarla por administración.

(Se continuará.)

## JUZGADOS

## BERMILLO DE SAYAGO

Don Luis Vallejo Ruiz, Juez de instrucción del partido de Bermillo de Sayago, en la provincia de Zamora.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir, un hombre desconocido, vestido á estilo de tierra del Vino, cuyas demás señas se ignoran, que en la mañana del día dos del corriente intentó robar en unión de Agustín García Arias, á María Marino Moralejo, vecina de Villar del Buey, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bermillo de Sayago á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Luis Vallejo Ruiz.—Por mandado de S. S.ª, Hermenegildo Renán.

## FUENTESAUICO

*Cédula.*—El Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauico y su partido, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía á instancia del Procurador D. José María Boiza, en nombre de doña Pascuala Delgado Alvarez, vecina de Castrillo, contra Severo Diez Delgado, sin domicilio conocido, ha acordado en providencia de hoy, conferir traslado con emplazamiento al demandado, para que á término de nueve días pueda comparecer en juicio, y por ignorarse el domicilio de repetido demandado, que sea notificado y emplazado por edictos en la forma que previene el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose la cédula en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Y para que tenga lugar el emplazamiento acordado, expido la presente; previniendo al Severo Diez Delgado, que de no comparecer ante el Juzgado de primera instancia de esta villa dentro del término de nueve días, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Fuentesauico á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—El Escribano, Hermegildo García.

## SEPÚLVEDA

Don Mariano de Cosío y Cuesta, Juez municipal de la villa de Sepúlveda, en funciones de Juez de instrucción, por hallarse con licencia el propietario.

Por el presente edicto se cita y llama á Alejandro San Antolín, José Pastor, Fernando Gil, Demetrio San Antolín, Estéban y Alberto Arranz, Felipe de Diego, Mauricio Benito, Venancio San Cristóbal y Andrés Aranguz, vecinos de Cantalejo, y que hoy se ignora su domicilio, para que en el término de quince días comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las penas que la ley señala, á prestar declaración en sumario que se sigue por lesiones que se infirieron el el Alejandro, Estéban y Alberto.

Dado en Sepúlveda á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Mariano de Cosío y Cuesta.—Por su orden, Angel Collado Balza.

## SANZOLES

Para proveerse en propiedad conforme á la ley orgánica y Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia la vacante de la Secretaría de este Juzgado municipal por término de quince días, al en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial*, para que en dicho plazo los aspirantes presenten sus solicitudes en este Juzgado, acompañadas de los documentos que exige el Reglamento expresado, sin cuyos requisitos legales no serán admitidos.

Sanzoles 8 de Julio de 1887.—El Juez municipal, Benito Aldea.

## Anuncios.

Se prohíbe cazar y entrar toda clase de ganados en todas las tierras que son propias de la Señora Doña Inocenta Sánchez, vecina de Salamanca. Dichas fincas radican en el término municipal del Cubo del Vino. 3-3

Desde esta fecha queda prohibido cazar y entrar toda clase de ganados en todas las fincas que en término municipal de Moraleja de Sayago, posee Manuel Calles Prieto, vecino del mismo pueblo.